



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2020-00043-00.

Proceso: Ejecutivo

VÍCTOR JULIO SILVA RODELO Vs. PEDRO PABLO RAMÍREZ VÁSQUEZ.

Auto Interlocutorio – Decreta Desistimiento Tácito.

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 25 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo bajo el N° 08001-31-53-016-2020-00043-00 impetrado por VÍCTOR JULIO SILVA RODELO contra PEDRO PABLO RAMÍREZ VÁSQUEZ; informándole que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto del 10 de febrero de 2021, notificado en estado N° 021 del 17 de febrero de 2021, conforme a lo normado en el artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.-

Silvana T.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA

**JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto el anterior informe secretarial y observando que se encuentra vencido el término de treinta (30) días otorgado a la parte demandante a través de auto del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), para que cumpliera con la carga procesal requerida, esto es, que notificara en debida forma al demandado, señor PEDRO PABLO RAMÍREZ VÁSQUEZ, sin que hasta la fecha la parte demandante haya cumplido con la carga impuesta.

Circunstancia que se evidencia al revisar el expediente digitalizado, en el que no se observan que la parte demandante no ha adelantado actuaciones al interior del proceso desde la presentación de la demanda; posterior a ello, y ante la falta de comparecencia del extremo pasivo de la litis con auto del 10 de febrero hogaño se requirió por el término de treinta (30) días al extremo activo de la litis para que finiquitara el trámite de notificación de la demandada faltante, término que feneció el 5 de abril de 2021, y es que ni antes, ni después de esa fecha la parte demandante cumplió con la carga de notificar al extremo pasivo de la litis, sin que le quede opción diferente a éste Juzgado que dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, y el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido ordenadas.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido por el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, previa cancelación del arancel judicial.-

TERCERO: DECRETAR el desembargo de los bienes embargados y póngase a disposición de juzgado competente a que hubiere lugar.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2020-00043-00.

Proceso: Ejecutivo

VÍCTOR JULIO SILVA RODELO Vs. PEDRO PABLO RAMÍREZ VÁSQUEZ.

Auto Interlocutorio – Decreta Desistimiento Tácito.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

COMPRANCIAS SECRETARÍA
Esta providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ de fecha _____
siendo las 07:00 a.m.
_____ Silvana Lorenza Tamayo Cabeza Secretaría

Stc.-